

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 918

Panamá, 24 de agosto de 2010

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

El licenciado José Luis Rubino, en representación de **Ubaldo Barría**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto ejecutivo 395 de 25 de agosto de 2009, emitido por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos u omisiones fundamentales de la demanda se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** Este hecho es falso; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones que se estiman infringidas y los conceptos de infracción.**

El apoderado judicial del recurrente señala que el acto administrativo demandado infringe el artículo 3 del Código Civil y el artículo 159 del texto único de la 9 de 1994 que regula el régimen de Carrera Administrativa, recientemente modificada y adicionada por la ley 43 de 2009.

Los respectivos conceptos de infracción de las normas aducidas pueden consultarse en las fojas 7 y 8 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la autoridad demandada.**

El acto demandado consiste en el decreto ejecutivo 395 de 25 de agosto de 2009, por medio del cual el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación, resolvió dejar sin efecto el nombramiento, entre otros, de Ubaldo Barría, en el cargo de oficinista de planilla. Dicho acto fue recurrido en reconsideración por el afectado y decidido mediante la resolución 127 de 24 de marzo de 2010, a través de la cual se resolvió confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, agotando así la vía gubernativa. (Cfr. fojas 10 a 14 del expediente judicial).

La parte actora sostiene que el acto acusado de ilegal vulnera el artículo 3 del Código Civil, ya que, en su opinión, la ministra de Educación al resolver el recurso de reconsideración sustentó su decisión apoyándose en una norma posterior como lo es la ley 43 de 2009, aplicándola de manera

retroactiva desconociendo su condición de servidor público de carrera administrativa. (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

En este sentido esta Procuraduría considera pertinente señalar que, el artículo 46 de la Constitución Política prevé que "las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese", y en el presente caso la ley 43 de 2009 por disposición expresa de su artículo 32, es aplicable a hechos y situaciones que ocurrieron con anterioridad a su entrada en vigencia. Para mayor ilustración reproducimos el texto del citado artículo 32 que a la letra dice: *"la presente ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007."*

Conforme advierte este Despacho, la ya mencionada ley 43 de 2009, en su artículo 21, resolvió dejar sin efecto todos los actos de incorporación de los servidores públicos a la carrera administrativa, realizados a partir de la aplicación de los cambios introducidos a la ley 9 de 1994, por la ley 24 de 2007; y, a su vez, derogó el artículo 67 de la ley 9 de 1994 que regulaba el procedimiento especial de ingreso al sistema de carrera administrativa sin necesidad de concurso de méritos.

El recurrente también estima infringido el artículo 159 de la ley 9 de 1994, por considerar que al entrar en vigencia la ley 43 de 2009, "Que reforma la ley 9 de 1994, que desarrolla la carrera administrativa, y de otras instituciones", no se le podía otorgar carácter retroactivo a

la misma, por lo que seguía gozando de estabilidad en su cargo. (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

Esta Procuraduría no comparte el criterio del demandante con relación a este cargo de ilegalidad, ya que dicha norma no es aplicable al proceso bajo examen, toda vez que ésta rige únicamente para aquellos servidores públicos adscritos a la carrera administrativa por haber ingresado a la misma a través de un concurso de méritos u oposición y no así para aquéllos de libre nombramiento y remoción, como es el caso del recurrente.

Al respecto, debemos indicar que el demandante en el hecho primero de su demanda, hace alusión a la resolución 734 de 30 de marzo de 2009 la que, según éste indica, le confirió la certificación de servidor público de carrera administrativa, no obstante, al examinar la copia autenticada de la misma, la cual fue aportada al proceso por el propio actor, se observa que dicho acto administrativo lo que hizo fue reconocer que Ubaldo Barría cumplía con los criterios para su incorporación a la carrera administrativa, a través del procedimiento especial de ingreso en el cargo de oficinista de pago, sin embargo, no existe constancia en el expediente de que dicho ingreso se haya materializado. (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

El anterior señalamiento fue confirmado por la ministra de Educación en su informe de conducta dirigido al Magistrado Sustanciador al señalar que, citamos: "En relación a lo señalado en la fundamentación de la demanda en cuanto a que al señor Ubaldo Barría, fue adscrito a la carrera

administrativa, le manifestamos a los señores Magistrados que la Oficina Institucional de Recurso Humanos expidió la Resolución 734 de 30 de marzo de 2009, la cual resolvió que a la fecha de su evaluación cumple con los criterios para su incorporación a la Carrera Administrativa...; sin embargo esta acción no concluyó, por lo que el funcionario no fue acreditado en el Sistema de Carrera Administrativa". (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Lo anterior nos lleva a concluir que el hoy demandante no era un funcionario acreditado a la carrera administrativa; por tanto, podía ser removido del cargo que ocupaba con fundamento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora, razón por la cual el acto acusado se encuentra plenamente sustentado en el numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo que faculta al Presidente de la República, para remover a los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución Política o las leyes dispongan que éstos no son de libre nombramiento y remoción. En razón de lo expuesto, no se observa en el presente caso la alegada infracción de las normas invocadas por la parte demandante.

Debido a las consideraciones que preceden, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el decreto ejecutivo 395 de 25 de agosto de 2009, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Educación y, en consecuencia, denieguen las peticiones de la parte actora.

**IV. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como

prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 536-10